

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR POR EL QUE SE HACEN CALIFICACIONES **DEFINITIVAS** LAS DEL **PROCESO** SELECTIVO DE 1 PLAZA EN LA CATEGORÍA EDUCADOR /A SOCIAL PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, TÉCNICA, CLASE **TÉCNICOS GRUPO** SUBESCALA MEDIOS. SUBGRUPO **INCLUIDA** EN LA **OFERTA** DE **EMPLEO** EXTRAORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR, SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, Y SE PROPONE A LA ALCALDÍA LA FORMALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO.

Una vez celebrada la Sesión nº 2 para la revisión de calificaciones prevista en la Base 9ª de las Bases Generales que rigen la presente convocatoria (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022), el Tribunal dentro de su discrecionalidad técnica adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Tras el estudio y análisis de las alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda la resolución de las mismas con el siguiente resultado:

Alegaciones de Alba Santana Segura con DNI \*\*\*9006\*\*

**Contenido de la alegación:** Indica que el Tribunal no ha tenido en cuenta mérito alguno.

**Resultado:** Acertadamente y tal y como demuestra la aspirante, el Tribunal no consideró por error, ninguno de los méritos aportados por la interesada. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad **ESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y proceder a rectificar las calificaciones otorgadas a la aspirante.

Alegaciones de Silvia Alonso Gutierrez con DNI \*\*\*3568\*\*

**Contenido de la alegación:** Alega que no se ha tenido en cuenta la totalidad de los méritos aportados.

**Resultado:** Este Tribunal verifica que el certificado de servicios prestados en el Ayuntamiento de Gáldar que la persona aportó era de febrero de 2024, cuando la persona aspirante solo tenía 4 meses de experiencia. Ello causó que el Tribunal en virtud de lo contenido en el certificado asignara esa puntuación. Aunque no es menos cierto que el plazo de presentación de solicitudes concluyó el 20/05/2024 y hasta ese día, tal y como afirma la recurrente, acumuló 6 meses de experiencia y no cuatro. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad **ESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones



interpuestas y rectificar las calificaciones otorgadas.

## Alegaciones de Pedro Francisco Pérez Rodríguez con DNI \*\*\*0457\*\*

**Contenido de la alegación:** Alega que la baremación en otras administraciones públicas está mal computada.

**Resultado:** Conviene recordar la advertencia que realizó el Tribunal en la página posterior de las calificaciones provisionales. El aspirante parte de la creencia de que la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo Fomentas de Telde es una administración pública.

En el referido anuncio se decía: "Solo se ha valorado la experiencia en las administraciones públicas, entendidas estas, como aquellas que tienen tal consideración en consonancia con el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir:

- Administración General del Estado
- Comunidades autónomas
- Entidades locales
- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

La misma Ley excluye como administraciones públicas a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, en consecuencia, aquellos candidatos que pretendieran hacer valer su experiencia profesional en sociedades mercantiles o similares regidas por derecho privado dependientes de las administraciones públicas, no se les ha valorado la experiencia profesional".

La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases.

Las bases generales aprobadas mediante Resolución de Alcaldía Nº 1673 de 15 de diciembre de 2022 (BOP Nº 152 de 19 de diciembre de 2022) y las específicas publicadas en el anexo del Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas Nº 42 de 05 de abril de 2024, indicaban que: «se valorará como experiencia laboral los servicios prestados en las plazas objeto de la





convocatoria o equivalentes, con el carácter de funcionario interino o personal laboral temporal o indefinido.

Se otorgará 0,40 puntos por cada mes completo de prestación de servicios acreditados en la Categoría y Grupo objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento de Gáldar, y de 0,10 puntos cuando se trate de otra administración pública».

Como resulta palmario, en ningún momento las bases habilitan al Tribunal para valorar méritos laborales fuera de las administraciones públicas, ya que la entidad en la que ha desempeñado sus funciones el recurrente, es una mercantil. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad, **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar la calificación otorgada.

Alegaciones de Cathaysa Lucía María Jimenez Valencia con DNI 2973\*\*

**Contenido de la alegación:** Alega que no se ha tenido en cuenta la totalidad de los méritos aportados.

**Resultado:** Vaya por delante, que efectivamente, la ahora recurrente aportó en tiempo y forma certificaciones de haber trabajado como educadora social tanto en el Cabildo de Gran Canaria como en el Ayuntamiento de Agaete. Deviene incuestionable que los méritos aportados cumplen íntegramente con el contenido de las bases y deben ser baremados. Sin embargo, en lo relativo a lo que la aspirante denomina ""méritos en el Ayuntamiento de Arucas"" no se trata de tiempos de servicios en ese consistorio, sino trabajos para una entidad que fue contratada por el Ayuntamiento, lo que es sin lugar a dudas, cosa distinta a ser empleada pública.

Solo se ha valorado la experiencia en las administraciones públicas, entendidas estas, como aquellas que tienen tal consideración en consonancia con el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir:

- Administración General del Estado
- Comunidades autónomas
- Entidades locales
- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

La misma Ley excluye como administraciones públicas a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, en consecuencia, aquellos candidatos que pretendieran hacer valer su experiencia profesional en sociedades mercantiles o similares regidas por derecho privado dependientes de las administraciones públicas, no se les ha valorado la experiencia profesional.



La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases.

Las bases generales aprobadas mediante Resolución de Alcaldía Nº 1673 de 15 de diciembre de 2022 (BOP Nº 152 de 19 de diciembre de 2022) y las específicas publicadas en el anexo del Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas Nº 42 de 05 de abril de 2024, indicaban que: «se valorará como experiencia laboral los servicios prestados en las plazas objeto de la convocatoria o equivalentes, con el carácter de funcionario interino o personal laboral temporal o indefinido.

Se otorgará 0,40 puntos por cada mes completo de prestación de servicios acreditados en la Categoría y Grupo objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento de Gáldar, y de 0,10 puntos cuando se trate de otra administración pública».

Como resulta palmario, en ningún momento las bases habilitan al Tribunal para valorar méritos laborales fuera de las administraciones públicas, ya que la entidad en la que ha desempeñado sus funciones la recurrente, es una mercantil. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad, **ESTIMAR PARCIALMENTE**, las alegaciones interpuestas y modificar las calificaciones asignadas, solo en lo que respecta a los dos ayuntamientos en donde sí trabajó como tal.

## Alegaciones de Aida María Alonso Guerra con DNI \*\*\*2930\*\*

**Contenido de la alegación**: La persona alega que no está de acuerdo con la baremación realizada aunque no indica en dónde detecta el error ni propone baremación alternativa. Afirma que en "su baremación" da un resultado distinto pero no la aporta.

Resultado: Revisada la documentación aportada en su momento, se verifica que la aspirante acredita 46 meses en la misma categoría distinta administración (Cabildo de Gran Canaria); 6 meses en la misma categoría distinta administración (Ayuntamiento de las Palmas); 8 meses en la misma categoría distinta administración (Ayuntamiento de Ingenio). 46+6+8=60 meses (Que es precisamente lo baremado en la resolución provisional de notas).







Luego se desempeñó como coordinadora de PFAE (distinta categoría mismo grupo porque es A1 en el Ayuntamiento de Valleseco), por un total de 8 meses.

Este Tribunal, no detecta discordancia alguna entre la calificación otorgada en la resolución provisional y su revisión. Desconocemos cómo realizó la baremación la persona aspirante porque no lo adjunta en su reclamación. Por ello, este Tribunal y por unanimidad acuerda, **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar la calificación otorgada.

Alegaciones de Saray Quintana Santana con DNI \*\*\*5824\*\*

Contenido de la alegación: La persona alega que no se han considerado ningún periodo de su experiencia laboral.

Resultado: Ciertamente, en el momento de presentar instancia al proceso selectivo acredita 5 meses como educador de calle (Grupo C1) en el Ayuntamiento de Gáldar y 6 meses como educador de calle en el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Dichos periodos no se tuvieron en cuenta y fueron alegados por la aspirante en su modelo de instancia. No obstante, los periodos como auxiliar de enfermería en el Servicio Canario de Salud ni los indicó en la solicitud ni aportó los certificados. Ergo, no fueron ni alegados ni presentados en plazo. La cláusula 7.2 de las bases específicas rezan: "No caben reclamaciones para la falta de documentación no aportada en su momento".

Este Tribunal considera ajustada la jurisprudencia sobre la fase de subsanación de méritos solo es admisible cuando se trata de corregir errores en la aportación de documentos siempre y cuando estos hubiesen sido alegados o se dedujeran de la documentación presentada. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2011, rec, nº 344/2008).

Lo que la aspirante pretende es aportar documentos nuevos, cosa distinta a subsanar. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad **ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones interpuestas y rectificar las calificaciones otorgadas.

**SEGUNDO.-** Consideradas las alegaciones interpuestas, este Tribunal acuerda elevar las calificaciones definitivas y que serían:



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. mis- ma catego- ría	Puntuación Diferente adm. mis- ma catego- ría	Puntuación Exp Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp otra adm. mis- mo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
1	LEON CRUZ	SHEILA MARIA	***0433**	98,8	0	0	0	0	0	98,8	80	20	100
2	GONZALEZ SANTANA	YURENA	***1710**	0	8	0	0	0	0	8	8	20	28
3	PEREZ RODRIGUEZ	PEDRO FRANCISCO	***0457**	6,4	1,1	0	0	0	0	7,5	7,5	20	27,5
4	ALONSO GUERRA	AIDA MARIA	***2930**	0	6	0	0	0	0,2	6,2	6,2	20	26,2
5	BARRIONUEVO ORTEGA	MARÍA LORENA	***2733**	0	5,4	0	0	0	0	5,4	5,4	20	25,4
6	SANTANA SEGURA	ALBA	***9006**	4	0	0	0	0	0,275	4,275	4,275	20	24,275
7	SEGURA CRUZ	ROSA ALBANIA	***2585**	0	4,2	0	0	0	0	4,2	4,2	20	24,2
8	SORIANO GARRIDO	MARIA JOSE	***4983**	0	2,7	0	0	0	0	2,7	2,7	20	22,7
9	JIMENEZ VALENCIA	CATHAYSA LUCIA MARIA	***2973**	0	2,5	0	0	0	<sub>∞</sub> 0	2,5	2,5	20	22,5
10	ALONSO GUTIERREZ	SILVIA	***3568**	2,4	0	0	0	0	0 <u>aa</u> 0	2,4	2,4	20	22,4
11	BENITEZ SOSA	NOEMI	***1969**	0	2,4	0	0	0	0 0	2,4	2,4	20	22,4
12	RODRIGUEZ VALENCIA	ERIKA CLAUDIA	***8980**	0	2,3	0	0	0	0,075	2,375	2,375	20	22,375
13	TRAVIESO TRUJILLO	TERESA MARIA	***0988**	0	2,2	0	0	0	0	2,2	2,2	20	22,2
14	FELIPE FAJARDO	ARIADNA	***6353**	0	1,2	0	0	0	0	1,2	1,2	20	21,2
15	VENDOLA VILLARROEL	VERONICA LUCIANA	***9826**	0	1,1	0	0	0	0 es	1,1	1,1	20	21,1
16	QUINTANA SANTANA	SARAY	***5824**	0	0	0	0	0,5	0,15	0,65	0,65	20	20,65
17	CRUZ SUAREZ	KASANDRA	***2404**	0	0,4	0	0	ZZE W		0,4	0,4	20	20,4
18	MEDINA CABRERA	HAICHA	***7318**	0	0,2	0	0		0	0,2	0,2	20	20,2
19	ALONSO AFONSO	TIRSA	***1878**	0	0	0	0	PS3XL PSICE	<u>0</u>	0	0	20	20
20	CALLEJON SALMERON	MARIA DEL CARMEN	***5314**	0	0	0	0	XMX MX4		0	0	20	20
21	HERNANDEZ ESTUPIÑAN	RUT MARIA	***0577**	0	0	0	0	2005 4005 4605	0	0	0	20	20
22	LOPEZ VEGA	RAQUEL	***3317**	0	0	0	0	5150Z S://galdg	0	0	0	20	20
23	DEL ROSARIO HERNANDEZ	YENEIZA MARIA	***0981**	0	0	0	0	SÓN: (\$	0	0	0	0	0







**TERCERO.-** El Tribunal propone a la siguiente relación de aspirantes para la formalización del contrato con el vínculo de laboral fijo:

	Apellidos	Nombre	DNI edictal	Calificación final
1	LEON CRUZ	SHEILA MARIA	***0433**	100

**CUARTO.-** De conformidad con la Resolución de Alcaldía Nº 2778 de 18/08/2028 que estableció medidas de agilidad y simplificación administrativa y dotó al Tribunal de criterios para resolver los desempates no previstos en las bases generales y específicas, procede elevar propuesta de constitución de bolsa de empleo con el resto de participantes al referido proceso selectivo y sería la siguiente:

## **BOLSA DE EMPLEO**

			DNI	Total
Nº	Apellidos	Nombre	Edictal	concurso
1	GONZALEZ SANTANA	YURENA	***1710**	28
2	PEREZ RODRIGUEZ	PEDRO FRANCISCO	***0457**	27,5
3	ALONSO GUERRA	AIDA MARIA	***2930**	26,2
4	BARRIONUEVO ORTEGA	MARÍA LORENA	***2733**	25,4
5	SANTANA SEGURA	ALBA	***9006**	24,275
6	SEGURA CRUZ	ROSA ALBANIA	***2585**	24,2
7	SORIANO GARRIDO	MARIA JOSE	***4983**	22,7
8	JIMENEZ VALENCIA	CATHAYSA LUCIA MARIA	***2973**	22,5
9	ALONSO GUTIERREZ	SILVIA	***3568**	22,4
10	BENITEZ SOSA	NOEMI	***1969**	22,4
11	RODRIGUEZ VALENCIA	ERIKA CLAUDIA	***8980**	22,375
12	TRAVIESO TRUJILLO	TERESA MARIA	***0988**	22,2
13	FELIPE FAJARDO	ARIADNA	***6353**	21,2
14	VENDOLA VILLARROEL	VERONICA LUCIANA	***9826**	21,1
15	QUINTANA SANTANA	SARAY	***5824**	20,65
16	CRUZ SUAREZ	KASANDRA	***2404**	20,4
17	MEDINA CABRERA	HAICHA	***7318**	20,2
18	ALONSO AFONSO	TIRSA	***1878**	20
19	CALLEJON SALMERON	MARIA DEL CARMEN	***5314**	20
20	HERNANDEZ ESTUPIÑAN	RUT MARIA	***0577**	20
21	LOPEZ VEGA	RAQUEL	***3317**	20
22	DEL ROSARIO HERNANDEZ	YENEIZA MARIA	***0981**	0

**QUINTO.-** El Tribunal acuerda hacer público el presente acto, y elevar al órgano convocante la propuesta para la formalización del contrato de trabajo con el vínculo de laboral fijo, así como la configuración de lista de reserva.

Lo cual se hace público para general conocimiento.



## Cód, Validación: 5T5QZDQ5XMX423XLYJJ02ZEW3 Verificación: https://galdar.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8

En la Real Ciudad de Gáldar a la fecha de la firma electrónica

El Secretario Con el VºBº de la Presidenta Fdo.: Antonio Pérez Suárez Fdo.: Doña Candelaria Guerra Pulido

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en los términos y condiciones de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su publicación, ante el propio Tribunal o ante la

Común de las Administraciones Públicas en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su publicación, ante el propio Tribunal o ante la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. La Alcaldía municipal es el órgano competente para resolver y dispone de un plazo de 3 meses para notificar la resolución del recurso, transcurrido el cual, la persona interesada podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.